

SENTENCIA Nº 381/2018

En Málaga, a nueve de noviembre dos mil dieciocho.

Vistos por SSª Ilma. Dª María del Rosario Muñoz Enrique, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 10 de los de Málaga y su provincia, los presentes autos número 496/17, seguidos a instancias de contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y contra el Excmo Ayuntamiento de Málaga, en materia de SEGURIDAD SOCIAL, en nombre de S.M. el Rey, dicta la sentencia de la que son,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23 de mayo de 2017 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, según consta en acta levantada, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.





HECHOS PROBADOS

1º con DNI
afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número
venía prestando servicios por cuenta del Ayuntamiento de
Málaga en régimen funcionarial, como policía local.

- 2º En fecha 30 de abril de 2014 fue dada de baja médica por padecer "trastorno ansioso depresivo" iniciando un proceso de incapacidad temporal; en fecha 24 de abril de 2015 fue dada de alta por la Inspección de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía. Por la actora se impugnó el alta en vía jurisdiccional, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de lo Social nº 9, con el nº de autos 480/2015; en fecha 2 de diciembre de 2015 se dictó sentencia estimatoria de la demanda, revocándose "el alta emitida por la inspección médica de la Consejería de Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía en fecha 24-4-15 y declaro el derecho del demandante a continuar en situación de incapacidad temporal a partir de la indicada fecha, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y al Ayuntamiento de Málaga y al INSS a hacer frente al pago de la correspondiente prestación"; en fecha 11 de marzo de 2016 se dictó auto aclaratorio -folios 150 a 160-.
- 3º En fecha 27 de junio de 2015 fue dada de baja médica por sufrir "esguince/torcedura de tobillo", iniciando en esta fecha un nuevo proceso de incapacidad temporal siendo dada de alta el 13 de julio de 2015 -folio 161-.
- 4º Mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS de 15 de abril de 2016 se denegó la prestación de incapacidad permanente -folio 116-.
- 5º En fecha 15 de febrero de 2016 solicitó al INSS el pago directo de la prestación de incapacidad temporal -folios 95 vuelto a 98-.
- 6º Con fecha de efectos 26 de octubre de 2015 la trabajadora fue dada de baja en el Ayuntamiento, siendo dada de alta nuevamente con fecha de efectos 15 de abril de 2016 -folio 163-.
- 7º El subsidio correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de abril de 2015 y el 26 de junio de 2015 fue abonado a la trabajadora



por el Ayuntamiento y, posteriormente, reintegrado a esta entidad por el INSS en virtud de resolución de la Dirección Provincial del INSS de 3 de marzo de 2017 -folios 76 y 77-.

8º Mediante oficio fechado el 29 de enero de 2016, la Dirección Provincial del INSS citó a la actora para el día 19 de febrero de 2016, para su evaluación médica en relación con la prestación de incapacidad temporal -folio 192-. Mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2016 se le solicitó la aportación de informes médicos -folio 140 y 189-.

9º En fecha 6 de marzo de 2017 la actora solicitó al INSS el pago de la prestación de incapacidad temporal por el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2015 hasta el 15 de abril de 2016 -folio 19-. El 7 de junio de 2017 presentó reclamación administrativa previa contra el Ayuntamiento de Málaga -folios 31 a 35-.

10º Mediante oficio de la Dirección Provincial del INSS de fecha 26 de octubre de 2017 se comunicó a la actora que, el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de Málaga, dio lugar a un proceso de incapacidad temporal que agotaba su duración máxima el 26 de octubre de 2016, aperturando de oficio un expediente de incapacidad permanente por vencimiento de la duración máxima de la incapacidad temporal en virtud de lo dispuesto en el artículo 174.1º LGSS y que durante el periodo comprendido entre la propuesta y la resolución del expediente de incapacidad permanente se prolongan los efectso de la incapacidad temporal -folio 134 y 222-.

11º La base reguladora de la prestación asciende a la cantidad de 78,03 € diarios.

12º La demanda se presentó el 17 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados han sido obtenidos en virtud de la convicción del juzgador alcanzada tras el estudio del expediente administrativo y de los medios de prueba practicados en el proceso, concretamente, la documental aportada.

SEGUNDO.- Solicita la actora el abono de 264 días de prestación,





hasta el 15 de abril de 2016, fecha de la resolución por la que se denegó la prestación de incapacidad permanente. Afirma que el Ayuntamiento le abonó el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2015 y el 24 de julio de 2015. La reclamación, pues, queda concretada en el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2015 y el 15 de abril de 2016.

De conformidad con el artículo 174.1 LGSS, el derecho al subsidio se extingue por el transcurso del plazo máximo de quinientos cuarenta y cinco días naturales desde la baja médica; añade el número 5 del mismo precepto que cuando la extinción se produjera por alta médica con propuesta de incapacidad permanente, por acuerdo del Instituto Nacional de la Seguridad Social de iniciación de expediente de incapacidad permanente, o por el transcurso de los quinientos cuarenta y cinco días naturales, el trabajador estará en la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal hasta que se califique la incapacidad permanente.

Agotada la duración máxima del proceso de incapacidad temporal iniciado en fecha 30 de abril de 2014 el 26 de octubre de 2016, la Entidad Gestora resolvió iniciar de oficio expediente de incapacidad permanente -Hecho Probado 10°-, prolongándose los efectos económicos de la incapacidad temporal hasta el dictado de la resolución que deniega la incapacidad permanente -15 de abril de 2016-. Durante este periodo el INSS citó a la trabajadora a reconocimiento médico para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad temporal y le solicitó la aportación de informes médicos -Hecho Probado 8°-.

Por lo expuesto, la Entidad Gestora viene obligada al pago de la prestación de incapacidad temporal desde el 25 de julio de 2015 hasta el 15 de abril de 2016 -conforme a lo solicitado-, lo que hace un total de $15.449,28 \in (264x58,52 \in, 75\%)$ de la base reguladora).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

- 1º.- Que debo absolver y absuelvo al Excmo Ayuntamiento de Málaga de las pretensiones deducidas en su contra.
- 2º Que estimando la demanda formulada por debo condenar y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonarle la cantidad de 15.449,28 €.





Incorpórese la presente sentencia en el libro correspondiente, líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese a las partes en legal forma advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado en los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".



